Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compania, Calle del Cura número 2, y la que está à cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital Ilevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscriciones para fuera de la Capital à 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata-Las reciamaciones se harán al Sr. Gese Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 65.

Domingo 14 de Agosto de 1842.

S C. tos

## ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 98.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se ha servido dirijirme la

Real orden que sigue.

"Por el Ministerio de Hacienda se dice à este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 del mes próximo pasado lo siguiente. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de arbitrios de amortizacion lo que sigue.=S. A. el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirijirme el Decreto siguiente.=No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y provecr á su mas ntil destino el remover los obstácu-10s que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino durante la menot edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en sn Real nombre, conformandome con el dictamen del Cousejo de Ministros, he venido en decretar lo signiente.

Artículo 1º Se autoriza á la Direccion general de arbitrios de amortizacion para que en Junta de venta de bienes nacionales resuelva defiinitivamente sobre la concesion de Conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arregládose á las disposiciones siguientes.

Art. 2? Transcurrido el tiempo de dos meses que por último término se prefija y que empezarán à correr desde la publicacion de esta órden en los boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso à nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras Corporaciones públicas sobre peticion de Conventos para establecimientos de utilidad comun.

Art. 3? Los espedientes sobre estas solicitudes, asi nuevas como anteriores y pendientes, se instruiran en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instruccion en oir la opinion del Gefe político y el informe de las Oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Direccion en un término que no pasará de diez dias contados desde la publicacion de esta órden para los ya pendientes, ni de veinte cibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes

y Gefes de amortizacion de las provincias.

Art. 49 La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que se soliciten para objetos ó estableeimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia nacional donde la importancia de esta los requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos, pero habran de ser onerosas y precisamente à censo con canon desde uno y medio à tres por ciento sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, 6 las que aunque solicitadas por corporaciones públicas lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.

Art. 5. En la decision de estos espedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues sino lo hiciesen en los seis meses signientes à la concesion, quedará sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte

del articulo anterior.

Art. 6.º Transcurrido el término presijado en el articulo 2.º, se procedera activamente á la venta en pública subasta y con arreglo á la instruccion de 10 de Marzo de 1836 de todos los conventos que no se habiesen pedido ni concedido, así como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad publica para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al efecto el Decreto de 9 de Diciembre

de 1840.

Art. 7º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la Escritura y el segundo al cumplirse un año. Las huertas advacentes á los mismos, se venderán siempre en union como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas.

Art. 89 Lo prevenido en el artículo precedente, solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incohadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse.

Art. 9º La Direccion en Junta de ventas aprobará los espedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion, pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, asi de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública.

Art. 10. Se esceptuan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion u otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos obgetos de notoria preferencia, no podran enagenarse ni concederse à corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados."

Lo que traslado á V. SS. para su inteligenciay electos consiguientes. Dios gnarde a V. SS, muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1842.=Diego Montoya .= Sres. presidentes y Ayuntamien\_ tos constitucionales de esta provincia.

Por el mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gohernacion de la Peninsula se me ha dirigido, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de Julio dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.— He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo, para la resolucion conveniente, con motivo de las quejas que contra el juez de primera instancia de Segura de la Sierra elevó el Gefe politico de Jaen y Direccion general de Montes, sobre el modo de practicar aquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y 24 de Febrero de 1838 por lo cual conceptuaban necesario se declarase interina-mente, que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo, pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario esclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A. conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien oir, y teniendo presente lo dispues-to en la ordenanza general de Montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse sino por el con-curso de las Cortes, se ha servido resolver.

1.º Que para remediar los perjuicios que pueden esperimentar los Montes del Estado por

el modo y sustanciacion que se prefija en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Eslado colindantes con los de particulares é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los Gefes políticos y demas dependientes deberan desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los des-lindes de Montes del Estado, y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes posteriores, pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omi-

sion o descuido.

Que asi la Direccion como los Gefes politicos especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la huena armonia que el servicio público requiere mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legitimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el Juez de primera instancia de Segura Por la la Parincia de Segura resultase algun perjuicio à la Nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al articulo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de Montes del distrito, bien escitando al Ministerio fiscal; el cual asi en las Audiencias como en los juzgados de primera insmairing fraces tancia sostendrá respectivamente de oficio en lo

sto que indicta ano oficua

sucesivo tales reclamaciones. Y 3.º Que las Audiencias cuiden de que los Jueces de su territorio en todo apeo deslinde ó amojonamiento que hiciesen de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nacion, no solamente citen al administrador de Montes, y le oigan, si con-curriese, como á los demas interesados, sinó que ademas instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del Ministerio fiscal en representacion de los intereses del Estado, procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del Decreto de las Cortes de 8 de Julio de 1813, se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien, ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la Nacion, ó á propios, ó á comunes,"

Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. SS. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1842. -Diego Montoya,-Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

### Otra número 100.

El Sr. Director general de Caminos Canales y Puertos, con oficio de 22 de Julio próximo pasado me ha dirigido la siguiente

#### INSTRUCCION

Que debera observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan à cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º La direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será valido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 2.° En el primer acto no se admitira proposicion alguna que no llegue a la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.° En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa solo se admitirán, para empezarlo,

las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren à la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo presijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.° Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entónces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarlo, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.° Cuando la subasta no se verisique ante la Direccion, deberá remitirsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6. No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de r6 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejorá en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar ames de otorgar la Escritura lo que falte para completar la captidad que deba dejar en deposito por via de fianza

a branging to be come to

con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.° Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo à lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general

de

1.º El arriendo será por el término de que empezará à contarse desde ; y la cantidad que

ha de satisfacerse en cada año será de

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematasobre la que hudo et biere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empres-titos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la

3. La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudica-

cion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Dirreccion los actos del

4.ª En la Escritura se copiarán integramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este

PERSONAL PROPERTY OF

con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han para el remate todos los artículos de observado la Instruccion.

5.º El arrendatario deherá tomar posesion

de est e el dia

con arreglo á la 1.º condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion o su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer integras las mesadas correspondientes à este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Dirección o sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

El arrendatario al tomar posesion de se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo sirmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase o quien le represente; y se obligara á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por Inventario apreciado con toda especificacion, obligandose a devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entónces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no

propios del ramo.

El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la

con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metalica corriente o en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papol moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirà en calderila mas que la décima parte del arriendo.

9. La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haherse vencido; y no haciendolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los per-

juicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este

segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo. 10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva à sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo, en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados

las mensualidades devengadas.

11.º El arrendatario no cobrará hajo titulo ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglandose a las notas, exenciones y modificaciones hechas en el, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente esta obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exijirlos.

El arrendatario está obligado á llevar 12. en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquer á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó à cualquiera otra persona que la Direccion co-

misione al efecto.

Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerias que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningua pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciese cualquier convenio fraudulento, anterior ó posterior á los actos de remate.

Al arrendatario no se le finiquitara su cuenta por la seccion de contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto à pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13 a pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por escesiva que

sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sujeto á sufrir las perdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de

uno y otro nacieren. 17.º El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando

su importe en

Madrid 1.º de Julio

de 1842.--Solanot."

Lo que he dispuesto se inserte en este boletin á fin de dar á la anterior instruccion toda la posible publicidad. Albacete 1.º de Agosto de 1842. Diego Montoya.

#### COMISION PROVINCIAL DE INTRUC-

CION PRIMARIA.

Debiendo celebrarse exámenes para Maestros y Maestras de primera educacion, durante los ocho primeros dias del próximo mes de Setiembre, esta Comision ha acordado dar principio á ellos el dia 3 de dicho mes. Lo que se anuncia así por medio de este periódico, para que, los que aspiren á ser examinados, presenten en esta Secretaria, con la debida anticipacion, los documentos que se exigen por el articulo 15 del Reglamento de escuelas de 17 de Octubre de 1839 para los Maestros y el 38 para las Maestras. Albacete 13 de Agosto de 1842.—P. A. D. C., José Maria Rebollo, Se-

Esta Comision ha visto y examinado con toda detencion el Catecismo politico de los Ninos escrito y publicado por D. Manuel Benito Aguirre, vocal Secretario de la Comision de examen de libros de instruccion pública; y cre-yendo que las máximas y principios que en esta obrita se sientan deben inculcarse con esmero en los niños, ha acordado recomendar á los Ayuntamientos constitucionales y comisiones locales de instruccion primaria, lo conveniente que será el que se generalice su lectura entre los niños de las escuelas de sus respectivos pueblos. A cuyo efecto pueden dirigir el pedido del numero de ejemplares que necesiten à la Secretaria de esta Comision, en la inteligencia de que su precio es sumamente módico. Albacete 1.º de Agosto de 1842.—El Presidente Diego Montoya .- P. A. D. C., José Maria Rebollo, Secretario.

ANUNCIO.

de Dan Milecimiento, y disposicion testamentaria de Don Vicente Quilez presbitero, y Cura propio que ha sido de la Parroquial de S. Bernabe Apostol de la Villa de Pétrola, debe distribuirse entre veinte. tribuirse entre veinte y cinco curas párrocos los mas pobres, y necesitados de esta Diúcesis cierta limosna que deja consignada. Los egecutores de esta disposicion, deseosos de corresponder à la confianza del Testador, y de proceder con

acierto á la calificacion de los Ministros del Santuario, que se encuentren en el estado, y circunstancias reseridas, han convenido en darla publicidad que llegue á noticia de todos. Con este fin se inserta el presente Anuncio advirtiendo á los que se crean con derecho lo manifiesten dirijiendo sus memoriales franços de porte al Alcalde primero constitucional de esta Ciudad en el término de un mes contado desde la fecha, Almansa 15 de Agosto de 1842.-El A. 1.°, Pedro Sanchez.

### AJENCIAS MUNICIPALES DEL REINO.

Si bien la Oficina de agencias municipales del Reino establecida en Madrid ha justificado en el corto tiempo que lleva de existencia las ventajas que con la adopcion de su programa reportan los ayuntamientos suscritos á ella, pues que por una corta cantidad se les procuran y evacuan con toda eficacia, inteligencia, y esmero cuantos asuntos se le ofrezcan en la Peninsula, así en los ramos de administracion pública, como por lo tocante á la adquisicion de lo que necesiten para el mejor servicio del pueblo; en el dia habiéndose aumentado el Establecimiento con dos sugetos de la mayor importancia y prestigio por sus cuantiosos capitales, y probada buena fe, ha recibido un mayor aumento y consistencia cual podriá apetecerse, y es de asegurar muy bien, que el pensamiento de la Sociedad ha recibido el mayor impulso y apoyo de utilidad pública é interes comun à favor de los pueblos, à cuyo efecto se está trabajando en la combinación de varios proyectos. En su consecuencia, el Comisionado principal de esta Provincia Don Pedro Rodriguez no puede menos de invitar à los respetables ayuntamientos de los pueblos de la misma, á fin de que se suscriban á dicha agencia con arreglo ál programa y memoria que se les tiene remitidos, bien convencido de las ventajas que esperimentarán, y que lejos de encontrar un arrepentimiento, hallarán si, grande economia, prontitud, y éxito en los negocios que se pongan á su cuidado. Los que de tales ventajas descen lograr podran dirijirse á dicho Comisionado, que vive Calle de S. Agustin casa de Martin Landete, menor.

Al dar cavida en este periódico al anterior anuncio, nos complacemos en recomendar á los ayuntamientos constitucionales de la Provincia el establecimiento de Ajencias municipales de Madrid, pues ademas de lo bien que hasta ahora han correspondido al obgeto de su institucion, tenemos fundados motivos para creer que continuarán desempeñando con toda eficacia cuantos negocios se le encarguen; siéndonos sensible no poder dar hoy una idea del ensanche que tan útil establecimiento ha recibido úllimamente; pero ofrecemos hacerlo, así que dando salida á las muchas comunicaciones oficiales, que deben insertarse y que en este momento lo impiden, nos quede espacio para verificarlo.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.